JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Jaime Ortiz Díaz
Demandados: Miguel Antonio Pulido González
Radicado: 25612-40-89-001-2013-00017-00

Como quiera que el avaluó comercial presentado por la parte interesada no fue objetado por la parte demandada, el Juzgado lo aprueba de conformidad con lo dispuesto en artículo 444 del Código General del Proceso. -

En consecuencia, téngase como avalúo del predio trabado en esta Litis con folio de matrícula Nro. **307-27397** por la suma de **$243.850.000.-**

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 022 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/05/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo– (S/S)
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Juan Antonio Moreno Linares
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00220-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1.Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. –

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Ismer Rodríguez Ricardo
Radicado:	25612-40-89-001-2017-000228-00

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la EPS FAMISANAR, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

Requiérase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento con carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de la demandada a la Dirección VDA CASA BLANCA KM 4 VIA RICAURTE, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	Verbal Especial Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Demandantes:	Daniel Francisco Ramos
Demandados:	Centro Bíblico Internacional Girardot Demás personas Inciertas e indeterminadas
Radicado:	25612-40-89-001-2019-00066-00

Se corrige el inciso primero del auto de fecha 13 de marzo de 2024, el cual quedará así:

TENGASE por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem de los demandados Centro Bíblico Internacional Girardot y Demás personas Inciertas e indeterminadas, por parte del Doctor Julio Tocora Reyes. -

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 022 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/05/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante:	Julio Iván Romero Páez
Demandado:	Dilia María Reyes De Carvajal Demás Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado:	25612-40-89-001-2019-000310-00

Como quiera que en el expediente se haya acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de proceso, al igual que la instalación de la valla, como se aprecia en el material fotográfico visible en el numeral 007 del proceso, por secretaria, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de ley, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Santorini P.H
Demandado:	Olga Lucía Rocha Villanueva
Radicado:	25612-40-89-001-2020-00199-00

La solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la demanda Olga Lucía Rocha Villanueva, póngase en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie al respecto.

006TerminacionpagoTotal.pdf

007AnexosTerminacion

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro
Demandado:	Nelly María Mahecha Cifuentes
Rad:	25612-40-89-001-2021-00175-00

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 15 de febrero de 2024, razón por la cual corresponde a este despacho dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.

5. A cargo de la parte actora desglósese y entréguesele los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. **022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad De La Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Claudia Teresa González Delgado
	Carmen Teresa Delgado De González
Radicado:	25612-40-89-001-2021-00435-00

La constancia de inscripción de la medida cautelar y anexos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-94869** se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Se informa a la Inspección Civil Municipal de Policía de Ricaurte - Cundinamarca, que en el presente asunto se designó como secuestre a LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S., a quien se le fijan honorarios por valor de $ **433.000.**

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad De La Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Claudia Teresa González Delgado
	Carmen Teresa Delgado De González
Radicado:	25612-40-89-001-2021-00435-00

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G. del P, para lo cual se fija el día **28** del mes de **agosto** del año **2.024** a la hora de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4° del C.G.P.).

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma ***LIFE SIZE***, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

Se comparte el link de acceso al expediente, a efecto que pueda acceder a las actuaciones del mismo.

Expediente: 25612408900120210043500

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad De La Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Claudia Teresa González Delgado
	Carmen Teresa Delgado De González
Radicado:	25612-40-89-001-2021-00435-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes,

ANTECEDENTES:

La recurrente fundó su inconformidad aduciendo: "Dentro del asunto de la referencia se libró mandamiento de pago donde se ordenó en el numeral primero en los puntos 1.1.3, 1.1.6, 1.1.8, 1.1.11, 1.1.14, 1.1.17, 1.1.20, 1.1.23, 1.1.26, 1.1.29, 1.1.32, 1.1.35, y 1.1.37, el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

El demandante solicita en la demanda que se paguen intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado. Si se revisa el titulo objeto de ejecución el interés remuneratorio pactado corresponde al 10.70% efectivo anual.

Al efectuar la respectiva operación matemática, tenemos que se pactó un interés anual del 10.70% suma a la que se debe adicionar la mitad, para obtener el interés moratorio anual lo que arroja como resultado un interés moratorio anual del 16.05% anual.

El despacho, al haber librado el mandamiento de pago por un interés moratorios superior a lo solicitado en la demanda (intereses máxima legal vigente), va en contravía de la legislación nacional al conceder a la parte demandante más de lo pedido. Lo que viola el artículo 281 de la ley 1654 de 2012.

Como puede estar la sentencia que se profiera en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, si se solicita en las pretensiones se ordene el pago de un interés igual una y media veces el interés remuneratorio pactado (pactado es del 10.70% efectivo anual); pero en el mandamiento de pago se ordena que se deben liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

En la cláusula cuarta del pagare que se ejecuta (pagaré No. 05700407700046864 se puede verificar con claridad que el interés moratorio corresponde a una y media veces el interés remuneratorio pactado.

El interés remuneratorio pactado corresponde al 10.70%, efectivo anual.

Al efectuar la respectiva operación matemática, tenemos que se pactó un interés anual del 10.70% suma a la que se debe adicionar la mitad, para obtener el interés moratorio anual lo que arroja como resultado un interés moratorio anual del 16.05% anual.

Es decir que el máximo que la parte demandante puede cobrar a la parte demandada como intereses moratorios anual del 10.70%, suma a la que se debe adicionar la mitad, para obtener el interés moratorio anual del 16.05% anual y no como quedó expresado en el mandamiento de pago (a la tasa máxima legal).

En caso de que por algún medio se pueda verificar que los intereses moratorios acordados entre las partes corresponden al máximo legal vigente, dicho acuerdo debe entenderse por no escrito, ya que los acuerdos de las partes no pueden derogar o contravenir la ley vigente.

Para el caso objeto de estudio el crédito otorgado corresponde a un crédito de vivienda individual a largo plazo y el inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca corresponde a un inmueble de interés social, por tanto, se deben aplicar las normas previstas en la ley 546 de 1999, especialmente el artículo 19 que dice:

"...***ARTICULO 19. INTERESES DE MORA***. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán sobre las cuotas vencidas..."

Es decir que la parte demandante no puede cobrar intereses moratorios que superen una y media veces el interés remuneratorio pactado, que se reitera para el caso objeto de estudio corresponde al 10.70% efectivo anual, por lo que los intereses moratorios no podrán exceder el 16.05% efectivo anual.

Conforme lo previsto en el artículo 7 del C.G.P, "los jueces en sus providencias, están sometidas al imperio de la ley"

Para el caso objeto de estudio, la parte demandante solicita se pague un interés moratorio correspondiente a una y media veces el remuneratorio pactado.

La ley 546 de 1999 en su artículo 19 establece que el interés moratorio máximo que se puede cobrar en un asunto como el que se estudia en este proceso, no podrá exceder una y media veces el remuneratorio pactado.

Entre las partes en Litis se pactó un interés remunetarios del 10.70% efectivo anual, por lo que el interés no puede exceder el 16.05% efectivo anual.

Del recurso se descorrió traslado conforme a lo dispuesto en el art. 110 del C.G. del P., termino de traslado que transcurrió en silencio.

PARTE CONSIDERATIVA:

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de **REPOSICIÓN** constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva

sobre ella a fin que la "**revoque o reforme**" en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En cierne, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

"Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, sucedes que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas."

Más adelante agrega el autor: "Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso."

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por la impugnante, no es razón suficiente para llevar al despacho revocar la providencia recurrida, toda vez que la misma no adolece de error alguno, pues lo peticionado por el recurrente debió hacerse a través de otras herramientas procesales para propender la aclaración, corrección y/o adición del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, a las voces de lo establecido en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, por lo que se reitera que no se repone la aludida providencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la inconformidad del memorialista radica en que este despacho libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios tanto de las cuotas en mora, como del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal vigente, cuando en las pretensiones de la demanda se indica que son liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el intereses remuneratorios pactado, sin exceder la tasa máxima legal señalado por la Superfinanciera de Colombia, por lo que este despacho incurrió en error al librar mandamiento de pago por dicho concepto sin estar acorde a lo pretendido en la demanda, razón por la cual no se repondrá dicha providencia, pues lo pertinente es corregir el numeral primero en los puntos 1.1.3, 1.1.6, 1.1.8, 1.1.11, 1.1.14, 1.1.17, 1.1.20, 1.1.23, 1.1.26, 1.1.29, 1.1.32, 1.1.35, y 1.1.37, de conformidad con lo establecido en el

artículo 285 del C.G.P, y así se habrá de decir en la parte resolutiva de esta providencia.

De otro lado, el recurrente tenga en cuenta mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se corrigió el numeral primero del auto de fecha 27 de enero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se corrige el numeral primero en los puntos 1.1.3, 1.1.6, 1.1.8, 1.1.11, 1.1.14, 1.1.17, 1.1.20, 1.1.23, 1.1.26, 1.1.29, 1.1.32, 1.1.35, y 1.1.37, en cuanto a que los intereses moratorios deberán ser liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Caminos Del Peñón
Demandado: Edilberto Henoch Suarez Cortes
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00207-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37514**, de propiedad de la demandada **Edilberto Henoch Suarez Cortes,** identificada con c.c. No. 14.220.571**.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. -

Decrétese el embargo y secuestro del vehículo de placas CAMIONETA, marca: NISSAN, color: BLANCO, modelo: 2014, de Placa nro.: MUO117, servicio: PARTICULAR, carrocería: DOBLE CABINA, línea: D22/NP300, cilindraje: 2488, tipo de combustible: DIESEL, de propiedad del demandado EDILBERTO HENOCH SUÁREZ CORTÉS, identificado con c.c. No. 14.220.571. Ofíciese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena de Indias D.T. Y C, (DPTO. DE BOLÍVAR), email: info@transitocartagena.gov.co.

Una vez se acredite el embargo de los bienes ordenados en los numerales anteriores y de encontrarlo procedente, se resolverá sobre las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a la cuantía del proceso y con apego a lo normado en el inciso tercero del art. 599 ibídem, que a pie y puntilla indica: "*Téngase en cuenta que si en su momento las medidas cautelares aquí decretadas no prosperan se podrán ordenar unas nuevas, esto con el fin de garantizar el pago de la obligación*".

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Condominio Caminos Del Peñón
Demandado:	Edilberto Henoch Suarez Cortes
Radicado:	25612-40-89-001-2022-00207-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el señor Edilberto Henoch Suarez Cortes, conforme a lo establecido en el numeral 2 del art. 133 del C.G. del P., previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al apoderado de la demandada Viviana Marcela Montoya Cucuy, a solicitar se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del demandado o en lo que tiene que ver con su notificación y término para contestar la presente demanda, y, en consecuencia, se tenga por notificado por conducta concluyente desde el día siguiente de la notificación por estado que notifique el auto que así lo declare y se disponga que cuenta con el término de diez (10) para contestar la presente demanda.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella, debe prosperar.

El código general del proceso frente al incidente estableció:

Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que*

pretenda hacer valer. "Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

"Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Sobre la causal invocada por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *(...)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo* que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.»

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibídem* como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el apoderado de la demandada, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectado, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Es sabido que la nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso. Se trata de fallas in procediendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringe las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente.

Y se ha dicho en reiteradas oportunidades que dicho régimen desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación; en tratándose de la primera, en forma concreta así lo precisa el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

Para el caso en concreto el demandado Edilberto Henoch Suarez Cortes, ha invocado la causal 2° contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso que señala "*Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*".

Sobre la irregularidad deprecada de "*revivir un proceso legalmente concluido*", ha dicho la Corte Suprema de Justicia que esta se presenta: "*...en aquellos casos en los que, a pesar de que el proceso ya ha terminado, el funcionario prosigue la actuación, modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas, motivo por el cual es indispensable que el vicio se presente al interior del mismo proceso en el que se alega. En tal virtud, no se configura la causal cuando la sentencia judicial pueda afectar otras decisiones tomadas en procesos diferentes, pues en esos casos los mecanismos de protección de las garantías procesales se encuentran al interior mismo del nuevo trámite*"

Dice, además, "*Así las cosas, la causal de anulabilidad consistente en haber revivido el juez un proceso legalmente concluido, únicamente se configura cuando la afrenta al debido proceso en la modalidad de desconocimiento de la cosa juzgada tiene lugar al interior del mismo trámite, a causa de actuaciones efectuadas con posterioridad a su finalización y con las cuales se desconocen las situaciones jurídicas previamente definidas por el fallador*"

En el asunto de la referencia, el demandado manifiesta que se ha revivido el proceso, al haberse tramitado el proceso ejecutivo de caminos del peñón en contra de Luisa Fernanda Méndez La Rotta, con radicación 2018-0048-00, el cual concluyó por terminación anormal del proceso por la figura de Desistimiento Tácito, lo cual considera este despacho que dicha situación no puede ser catalogada como una irregularidad procesal, puesto que la demandada en dicho proceso tenía la calidad de propietaria, conforme a la certificación expedida por el administrador, es por ello que este juzgado en su oportunidad libró mandamiento de pago en contra de Luisa Fernanda Méndez La Rotta, y mediante auto del 7 de marzo de 2022, resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo cual no puede confundirse, en razón a que el proceso de la referencia que actualmente se está tramitando es en contra de Edilberto Henoch Suarez Cortes, hoy actualmente propietario del bien inmueble del cual la parte actora pretende

el pago de las cuotas de administración, es por ello que se libró orden de pago el 7 de junio de 2022, en estos términos, este despacho no accederá a la solicitud nulidad.

Por lo anteriormente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por el apoderado de la demandada Edilberto Henoch Suarez Cortes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

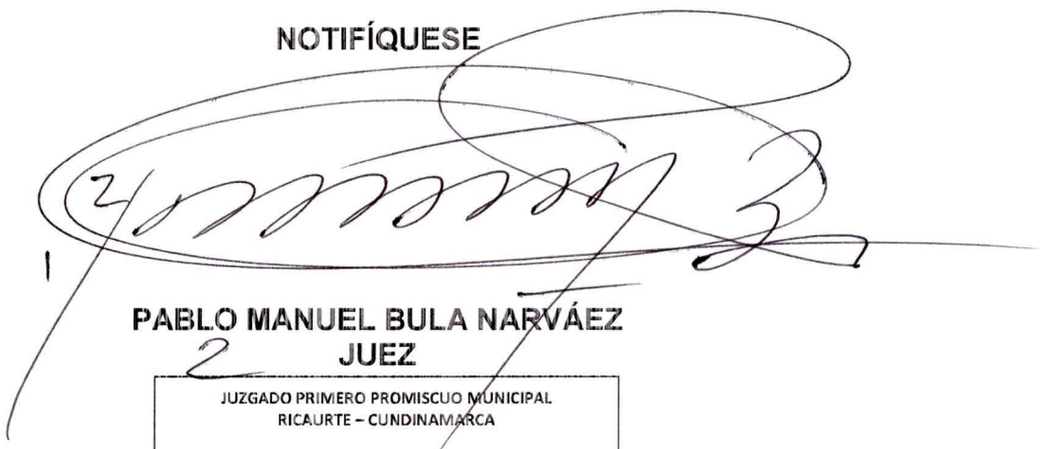

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 014** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **20/03/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Condominio Caminos Del Peñón
Demandado:	Edilberto Henoch Suarez Cortes
Radicado:	25612-40-89-001-2022-00207-00

La parte demandada, estese a lo resuelto en el auto de esta misma fecha, como quiera que la solicitud de control de legalidad la fundamenta en el numeral 2 del art. 133 del C.G. del P, por lo que este despacho en atención a lo estipulado en el art. 129 ibídem, dio el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Condominio Caminos Del Peñón
Demandado:	Edilberto Henoch Suarez Cortes
Radicado:	25612-40-89-001-2022-00207-00

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora vista a numeral 008 del C1., conforme a lo establecido en el art. 110 del C.G del P.

CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Yuli Magali Hernández Estrella
Radicado:	25612-40-89-001-2023-00344-00

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

> *«**Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS**. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente trascrita, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra **YULI MAGALI HERNANDEZ ESTRELLA,** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 654053117 (folios 9 a 16 del expediente).

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple

con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho al tenor de art. 422 del C.G. del P, profirió mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2023 (numeral 003 folios 1 a 3 del expediente)

La demandada Yuli Magali Hernández Estrella, fue notificado conforme lo establecido en el art. 8 de la ley 2213, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$ 2.258.000**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 12 de septiembre de 2023 (numeral 003 folios 1 a 3 del expediente).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$ 2.258.000**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Yuli Magali Hernández Estrella
Radicado:	25612-40-89-001-2023-00344-00

Las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco Pichincha, Banco Av-Villas, Banco Agrario, se agrega a los autos.

CUMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	Verbal –R.I.A
Demandante:	Nieves Merchán De Rojas
	Jorge Eliecer Rojas Merchán
Demandado:	José Israel Sánchez Navarro
Radicado:	25612-40-89-001-2023-00433-00

En cumplimiento a la providencia fechada 26 de febrero de 2024, la parte actora allega póliza 1-53-101010583 de la compañía de SEGUROS DEL ESTAADO S.A., la cual se ajusta a derecho y el despacho la calificará de suficiente y procederá con el decreto de la medida cautelar conforme dispone el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **José Israel Sánchez Navarro**, identificada con c.c. No. 11.605.662, en los establecimientos bancarios: Davivienda, Banco De Bogotá y Bancolombia.

Se limita la medida anterior a la suma de $37.500.000 M/cte. Ofíciese

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad De La Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	María Alejandra Torres Méndez
Radicado:	25612-40-89-001-2023-00442-00

La constancia de inscripción de la medida cautelar y anexos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-94599** se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Se informa a la Inspección Civil Municipal de Policía de Ricaurte - Cundinamarca, que en el presente asunto se designó como secuestre a la FUNDACION AYUDATE., a quien se le fijan honorarios por valor de $ **433.000.**

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 0853 de 2023 - Radicación Interna: 2024-00034
Comitente: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Proceso: Ejecutivo Singular 11001310302920170063O-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Darwin Stirleri Solano Mendoza

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 307-84602 relacionado en el comisorio proveniente del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,** para las dos de la nueve (9:00 a.m.). del 10 de julio de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia y los linderos del respectivo predio. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Comuníquesele al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 30 de 2024 - Radicación Interna: 2024-00081
Comitente: **Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá**
Proceso: **Ejecutivo Singular 11001400306320230237 3-00**
Demandante: **Banco Finandina S.A.**
Demandado: **Yury Andrea Acuña Ruiz**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos 307-106605 y 307-106252 relacionados en el comisorio proveniente del **Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,** para las dos de la tarde (2:00 p.m.). del 10 de julio de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia y sus respectivos linderos. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Se designa como secuestre a ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su designación por el medio más expedito. Señálese como honorarios la suma equivalente a 10 SMDLV.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 010 - 2024 - Radicación Interna: 2024-00103
Comitente: **Juzgado Promiscuo de la Vega Cundinamarca**
Proceso: **Ejecutivo Singular 25402 40 89 001 2022 00113 00**
Demandante: **Condominio Ecoturístico Paraíso Resort.**
Demandado: **Gladys Merchán de Macchi**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folios de matrícula inmobiliaria No 307-66039 relacionado en el comisorio proveniente del **Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega - Cundinamarca,** para las nueve de la mañana (9:00 a.m.). del 11 de julio de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia y sus respectivos linderos. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Se designa como secuestre a MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su designación por el medio más expedito. Señálese como honorarios la suma equivalente a 10 SMDLV.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 059 - Radicación Interna: 2024-00122
Comitente: **Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá**
Proceso: **Sucesión 252904003002-2020-00388-00**
Causante: **Hernando Russi Daza**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 307-25833 relacionado en el comisorio proveniente del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá,** para las dos de la tarde (2:00 p.m.). del 11 de julio de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia y sus respectivos linderos. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Se designa como secuestre a empresa CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su designación por el medio más expedito. Señálese como honorarios la suma equivalente a 10 SMDLV.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No DCOECM-0424JJR-254 - Radicación Interna: 2024-00143
Comitente: **Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**
Proceso: **Ejecutivo 11001-40-03-017-2015-00932-00 Causante:**
Demandante: **Urbanización Hacienda de Ricaurte**
Demandado: **Luz Marina Alfonso**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 307-37701 relacionado en el comisorio proveniente del **Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,** para las nueve de la mañana (9:00 a.m.). del 16 de julio de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia y sus respectivos linderos. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Se designa como secuestre a empresa ADMINISTRACIONES GYL JURIDICA SAS, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su designación por el medio más expedito. Señálese como honorarios la suma equivalente a 10 SMDLV. Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 022** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/05/2024.**

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria